



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0203/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia TSE-135-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE-135-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, DE OFICIO, la acción de amparo electoral incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por se notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la pretensión del accionante depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad invocada, lo que escapa a los poderes del juez de amparo, dados los efectos inter partes del control difuso de constitucionalidad y por la naturaleza sumaria de la acción de amparo, según lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0181/17.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso por tratarse de un procedimiento constitucional.*

*TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo a la constancia de notificación número TSE-INT-2020-006779 elaborada —en la misma fecha— por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, por vía de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; diligencia procesal que tuvo lugar el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido por la secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la Junta Central Electoral (JCE), el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme se desprende del acuse de recibo de la constancia de notificación número TSE-INT-2020-006793 elaborada el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. Mediante dispositivo leído en audiencia esta jurisdicción declaró inadmisibles de oficio por notoria improcedencia la acción de amparo de*

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se trata, en aplicación del artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, antes citada, por lo que procede ahora proveer los motivos que sustentaron la decisión en cuestión. (sic)*

*b. En ese sentido, es sabido que el artículo 70.3) de la mencionada ley expresa que la acción de amparo resulta inadmisibile cuando deviene “notoriamente improcedente”. Conforme el criterio de este Tribunal, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 del indicado cuerpo normativo (...). (sic)*

*c. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los presupuestos esenciales de procedencia de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal, la valoración de estos presupuestos supone verificar:*

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;*
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;*
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;*
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(e) *si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;*

(f) *si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus.*

(g) *si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data;*  
y

(h) *si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial”.*  
(sic)

d. *En ese sentido, de la lectura de las conclusiones de la parte accionante se deduce que sus pretensiones se encuentran sustentadas en la inconstitucionalidad del numeral quinto de la propuesta de conteo manual y voto automatizado remitida por la Junta Central Electoral (JCE) a los partidos políticos en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por estimar que la misma subvierte el orden constitucional y por ende deviene nula, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Constitución. (sic)*

e. *Al respecto, es necesario resaltar que el artículo 188 de la Constitución señala que “los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Por igual, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. (sic)*

*f. En ese mismo tenor, es necesario indicar —como lo ha hecho en anteriores ocasiones este colegiado— que “el control de constitucionalidad, sea este por vía concentrada o difusa, procura la depuración del ordenamiento jurídico, a los fines de invalidar o inaplicar, según el caso, una disposición normativa que se estima contraria a la Constitución”; por consiguiente, no es extraño a esta jurisdicción especializada que las partes en un litigio, previo al conocimiento del fondo de la cuestión, pretendan resolver las cuestiones de constitucionalidad. (sic)*

*g. No obstante, si bien todo juez apoderado del fondo de un asunto en el que se alegue la inconstitucionalidad de una disposición normativa debe decidir, primero, lo relacionado con el incidente de inconstitucionalidad, es igualmente cierto que en materia de amparo estos poderes quedan limitados tanto para las partes como para el Tribunal. Al respecto, conviene rescatar en este punto lo decidido por el Tribunal Constitucional con relación a los poderes del juez de amparo para resolver cuestiones de constitucionalidad. Según el máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre del sistema jurisdiccional:*

*[...] al constituir la acción de amparo una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una “arbitrariedad manifiesta”, imputable directamente a la norma o a su aplicación, que derive en la amenaza o la lesión de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental.*

*El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través de la acción directa de inconstitucionalidad". (sic)*

*h. Vale decir que esto es cónsono con la jurisprudencia constante y reiterada de este Tribunal, la cual se expresa en el sentido siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cabe recordar (...) que una acción u omisión es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando la violación de orden jurídico. Esto es tanto como afirmar que la ilegalidad se configura cuando el acto o la omisión se encuentran desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la Constitución o la ley. A juicio de este colegiado, son estos elementos los que deben caracterizar los actos u omisiones impugnadas por vía del amparo, lo que equivale a concluir que solo constituye materia de amparo el ataque a actos u omisiones cuya ilegalidad o arbitrariedad resulten evidentes, esto es, que su constatación sea posible sin que medie para ello una ponderación extensa sobre la conformidad de la actuación criticada con la norma aplicable. Solo en esa medida se respetará el espíritu de la norma que rige la materia; es decir, solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley al amparo. Como bien ha establecido parte de la doctrina local —con la cual concuerda este colegiado—: (...) La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que al ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la cognitio del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia. (sic)*

*i. En la especie, el análisis de las conclusiones del accionante pone de manifiesto que la tutela de los supuestos derechos fundamentales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conculcados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad que ha formulado el amparista contra lo que ha denominado el “arrastre entre Regidores y Alcaldes”, mecanismo que será implementado por la Junta Central Electoral (JCE) para la elección de Regidores y Alcaldes en las elecciones municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020). No obstante, tales pretensiones son situaciones que no pueden ser controladas por la vía del amparo, pues “requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa de inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional”, máxime cuando:*

*[...] atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa —a saber, inter partes y exclusiva para el caso concreto en que sea pronunciada—, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas, al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la Ley número 137-11, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales”. (sic)*

*j. En esa misma tesitura, es menester rescatar lo decidido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0448/15, al señalar que “una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio, y por otra, un cuestionamiento de orden constitucional”. Es decir, que la propia excepción de inconstitucionalidad debe suponer una cuestión accesoria del litigio, no el litigio en sí mismo, pues —al tenor de lo expuesto— ello constituiría una cuestión que escapa del carácter inter partes del amparo y el control que mediante este se pueda ejercer, entrando en el ámbito de las competencias propias del control concentrado de constitucionalidad, ejercido por el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional en virtud del artículo 185.1 de la norma fundamental.*  
(sic)

*k. Por tales motivos, al haber estado sustentada la acción de amparo en cuestión de forma exclusiva en el incidente de inconstitucionalidad planteado conjuntamente como reclamo principal, en observación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes referidas y en estricta aplicación de estas, procede que este colegiado declare inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por el ciudadano Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE). (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, solicita, primero, que sea revocada la sentencia recurrida y, segundo, que dicte una sentencia interpretativa-exhortativa ordenando a la Junta Central Electoral (JCE) adecuar la forma para la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0375/19, cuestión de que las autoridades municipales sean elegidas sin el sistema de votación preferencial con arrastre como se ordenó para el caso de los diputados y senadores; asimismo, por último, pretende que sea declarado no conforme con la Constitución dominicana el artículo 104, párrafo IV, de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*a. (...) como se podrá observar, los juzgadores en su sentencia de su página 22 numeral 7.9, establecen que: “en la especie, el análisis de las conclusiones del accionante pone de manifiesto que la tutela de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supuestos derechos fundamentales conculcados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad que ha formulado el amparista contra lo que ha denominado el “arrastre entre Regidores y Alcaldes”, mecanismo que será implementado por la Junta Central Electoral (JCE) para la elección de Regidores y Alcaldes en las elecciones municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020). No obstante, tales pretensiones son situaciones que no pueden ser controladas por la vía del amparo, pues “requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa de inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional” ...lo que demuestra que:*

*a. Los juzgadores evadieron su responsabilidad de examinar las condicionalidades materialmente demostrable respecto de la inconstitucionalidad planteada, ya que ellos mismos no le dieron garantías al recurrente para atacar la norma invocada, pues con su decisión se nota que dejaron desprotegido al recurrente aduciendo de este modo que el proceso del amparo constituye un fin en sí mismo, contrario a lo dispuesto por este Tribunal que el proceso constituye el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, conforme la sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)*

*b. Los jueces a-quo, en su sentencia de marras desoyeron y vulneraron el derecho del recurrente a ser oído mediante sus peticiones toda vez que exigía el cumplimiento de una sentencia de este más alto Tribunal, ya que el recurrente había acreditado todas las pruebas para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrar que la accionada pretendía desaplicar y mal interpretar una decisión que ponía fin y cerraba la aplicación del no arrastre para las figuras de los regidores y alcaldes como diputados y senadores, situación que el Tribunal Superior Electoral confunde que el peticionario hoy recurrente reclamaba el cumplimiento de una sentencia de este Tribunal, en su acción de amparo, y que era evidente que la JCE se contradecía alegando en periódicos que aceptaba el arrastre, pero su intención era otra la de desconocer la decisión establecida por esta máxima autoridad jurisdiccional, lo cual fue una evasión de responsabilidad y una vulneración al derecho a defensa y al debido proceso .*

*c. Que el TSE, se contradice y mal interpreta la estructura constitucional y la fisionomía del amparo de cumplimiento al amparo ordinario, lo cual confunde ambos textos para evadir su responsabilidad de juzgar y de obedecer el mandato constitucional establecido por vos, toda vez que en su página 23 numeral 7.10, estableció que la excepción de inconstitucionalidad debe suponer una cuestión accesoria al litigio, no el litigio en sí mismo, pues —al tenor expuesto— ello constituiría una cuestión que escapa al carácter inter parte y el control concentrado de constitucionalidad.*

*d. El TSE al dictar su sentencia violentó los principios del derecho a defensa del recurrente limitando su derecho a ser oído ante dicho Tribunal, ya que la sentencia impugnada en su página 22 numeral 7.9, los jueces no quisieron conocer los aspectos del amparo, alegando que la decisión a dar dependía del acogimiento de la inconstitucionalidad, sin embargo, la petición del recurrente estaba basada en una simple historia que requería el cumplimiento de una sentencia dictada por este*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más alto Tribunal TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre, lo cual no era algo que exigía el cambio de una ley, sino más bien que obligara a la JCE a cumplir, a respetar una decisión que en su momento era totalmente esperada por la sociedad y sobre todo por los actores políticos que fueron afectados por una decisión que forzaba al elector municipal a tener que votar por un alcalde de su no preferencia cuando tenía que votar por el regidor de su preferencia, cuya sentencia es una conquista del soberano y que vos así la dictó.*

*e. Los jueces a-quo, en su sentencia atacada, demostraron falta de motivos y de juzgamiento de los hechos que vulneraron el derecho a defensa del recurrente, ya que al decir en su página 20 numeral 7.7, que la acción presentada en inconstitucionalidad estaba limitado a su conocimiento, alegando entre otras cosas conforme a su página 20 y 21 que la aplicabilidad está condicionada a la existencia de una arbitrariedad manifiesta, imputable directamente a la norma o a su aplicación, que derive de la amenaza o la lesión de derechos fundamentales, invocando así en su página 21 numeral 7.7, literal f y g, que los jueces no podían conocer el amparo por considerar que la acción presumía el conocimiento abstracto y el alcance general y que la acción de amparo era vista como una acción general para lograr un propósito de cambiar la norma, lo cual es fatal tal decisión y que el recurrente demostró la lesión, la amenaza, incluso la relevancia social en el momento de presentar su amparo ya que lo que solicita no era un amparo ordinario sino de cumplimiento, situación que transgrede la normativa amparista ya que el amparo de cumplimiento no busca demostrar en sí mismo una violación de un derecho fundamental sino la falta del cumplimiento del deber de un órgano como la JCE de inaplicar una decisión TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjudicar al hoy recurrente, lo cual se contradice el TSE y se confunde en la alegación del amparo de cumplimiento con la petición de inconstitucionalidad, por lo que debió conocer el amparo y proceder a disponer las garantías para que dicha sentencia se aplicara y no perjudicara al hoy recurrente, lo cual si hubiese decidido tal disposición hubiese permitido que la democracia fuera plural, que justo es el sentido de dicha sentencia.*

*f. Que el TSE en su página 22 numeral 7.10, evidencia que se contradice, mal interpreta al propio Tribunal Constitucional, entendiendo que para petitionar una excepción de inconstitucionalidad se trata de que el mismo accionante también haya presentado un litigio o acción principal, por lo que en el marco de los derechos colectivos, no tendría sentido accionar ya que la sentencia TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre, fue presentada por otros ciudadanos cuyos derechos resultaron beneficiosos a la colectividad sin que ella lo hubiese reclamado; es decir que aunque la acción fue presentada por un ciudadano sus efectos son para todos y como tal, no es cierto que el recurrente tenía que presentar una acción principal para hacer nacer su derecho cuando ya el derecho había sido adquirido por dicha sentencia y como tal lo que quería era que se le diera cumplimiento, contrario al texto que aduce la decisión atacada mal interpretada constitucionalmente. (sic)*

*g. Que establecer que la declaratoria de inadmisibilidad era por ser notoriamente improcedente, sustentada en el art. 70 numeral 3, de la Ley 137-11 LOTCPC, equipara a examinar la vulneración al derecho a defensa, a la falta de interpretación, a la contradicción de textos constitucionales, al irrespeto al debido proceso, y a la falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad de estatuir y decidir, y a la falta de conocer un proceso de amparo de cumplimiento de la sentencia TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre, que en ese momento ya había sido decidido el aspecto del arrastre... pues lo que buscaba la accionada JCE era volver a establecer otro criterio contrario a dicha decisión, por lo que no tuvo la responsabilidad de conocer. (sic)*

*h. Que al TSE le dio la gana negligentemente de motivar la sentencia justo el 4 de septiembre y notificarla esa misma fecha al recurrente, cuando habían transcurrido ya 9 meses, es decir, que irresponsablemente para amañar y beneficiar políticamente a grupos que responden a sus intereses (porque no existe otra interpretación) dicho tribunal viola el Artículo 33, del Reglamento Contencioso Electoral y por efecto de los artículos 51-53, cuando el mismo estableció que en 10 días iba a dar la sentencia motivada, sin embargo, es bueno que este Tribunal le advierta y alinee a dicho tribunal, para que cumpla con la norma y los principios constitucionales, ya que no puede juzgar sin dar el ejemplo, sobre todo cuando pudo el recurrente en tiempo oportuno acceder ante vos para lograr una respuesta en tiempo oportuno, y permitió que sus derechos fueran violados cuando pudo haber dictado una sentencia que por su carácter de inadmisibilidad no requería razonar tanto, pero sabemos que su intención era jugar al retardo para beneficiar sectores de sus intereses y no cumplir con la ley. Pues con el tiempo (9 meses para redactar y notificar) la sentencia motivada es suficiente para haber nacido un niño parido por el TSE. (sic)*

*i. Que en el momento de la presentación de la acción, ameritaba urgencia, inmediación y celeridad de este proceso, y que el Tribunal Superior Electoral al amparo de su soberana facultad de reducir plazos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dictar decisiones inmediatas, exhortativas e interpretativas, en virtud de la facultad y el poder de decidir que tiene conforme al art. 47 de la Ley 137-11, sobre procedimiento constitucional, le era fácil motivar la sentencia ya que había sido declarada inadmisibile por lo que conforme a su sentencia TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre, solo basta con disponer la interpretación de ella para que la JCE, proceda a aplicarla garantizando el orden electoral constitucionalmente establecido, por este máximo órgano. (sic)*

*j. Que tratándose de que los alcaldes se rigen por un modelo uninominal y los regidores son plurinominales, demuestra sobrada manera para proceder a disponer las acciones pertinentes a este recurso, por lo que a título de justicia rogada, solicitamos que se declare de urgencia y se dicte sentencia interpretativa, lo cual de una solución al conflicto sobre los derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento en ocasión a la forma en que las autoridades municipales deben ser electas, lo cual la presente acción tendrá como resultado un cambio social y normativo respecto de los derechos fundamentales infringidos por la accionada, por lo que este Tribunal Constitucional a la hora de decir tendrá que reorientar o redefinir el artículo 267 de la Ley 15-19, sobre el régimen electoral que trae consigo una notoria trascendencia social, política y electoral, permitiendo que dicha solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional y el sistema constitucionalmente ya establecido. (sic)*

Sus conclusiones formales, de acuerdo al escrito introductorio del recurso de revisión de que se trata, son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Que tengáis a bien acoger la presente revisión constitucional contra decisión del Tribunal Superior Electoral TSE Núm. 135-2019, de fecha 19 de diciembre del 2019, expediente Núm. TSE-152-2019, interpuesta por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, por haber sido presentada de conformidad con nuestra Constitución dominicana, la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, Ley 29-11, del Tribunal Superior Electoral, y reglamentos de esta materia, y Ley 15-19, orgánica del Régimen Electoral.*

*Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia TSE Núm. 135-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, expediente Núm. TSE-152-2019, por ser improcedente, anti jurídica y porque contraviene los derechos fundamentales y a los principios constitucionales establecidos según: Artículo 2, sobre la soberanía del pueblo, artículos 22.1, sobre los derechos de ciudadanía, artículo 39, sobre los derechos a la igualdad, artículo 41, sobre la prohibición de la esclavitud, artículo 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 73 sobre la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, art. 201, sobre los gobiernos locales, art. 208 sobre las asambleas electorales, todos de la Constitución de la República.*

*Tercero: Que en ocasión a la celeridad, la relevancia social, política, electoral y social del presente recurso, y conforme al poder soberano que tiene este Tribunal, proceda a emitir una sentencia exhortativa, interpretativa, ordenando a la Junta Central Electoral adecuar la forma para la aplicación de la sentencia TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre, con el fin de que por efecto del art. 39 de nuestra*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, las autoridades municipales sean electas conforme ya lo ha establecido para senadores y diputados.*

*Cuarto: Que tengáis a bien declarar no conforme a la Constitución el artículo 104, párrafo IV, ley 15-19, sobre Ley Orgánica del Régimen Electoral, por quebrantar, conculcar, amenazar y violar los derechos fundamentales del accionante: Artículo 2, sobre la soberanía del pueblo, artículos 22.1, sobre los derechos de ciudadanía, artículo 39, sobre los derechos a la igualdad, artículo 41, sobre la prohibición de la esclavitud, artículo 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 73 sobre la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, art. 201, sobre los gobiernos locales, art. 208 sobre las asambleas electorales, todos de la Constitución de la República, ordenando a la Junta Central Electoral, aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional número TC/0375/19, de fecha 19-09-2019, que eliminó el arrastre total que trajo consigo el párrafo del art. 2 de la Ley 157-13, sobre el sistema de voto preferencial, y en consecuencia que establezca el mecanismo legal sin arrastre (partidario) entre regidores y alcaldes (o más bien para que los electores no sean obligados a votar por un regidor de un partido y por el mismo alcalde de ese partido), disponiendo así la anulación del numeral 5to, de la propuesta de conteo manual y voto automatizado, de fecha 21 de noviembre del 2019, según Acta No. 38-2019, del Pleno de la Junta Central Electoral, conforme al Artículo 73 de nuestra Constitución.*

*Quinto: Que proceda esta más alto Tribunal a advertirle al Tribunal Superior Electoral, su deber de motivar las sentencias y notificarlas en tiempo hábiles para no transgredir los derechos de los ciudadanos de acudir en tiempo oportuno, cuando se trate de acciones como esta que su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión firme depende de este Tribunal, pues jugar al tiempo para que un evento electoral pase sobre una decisión impuesta que secuestra las acciones de los perjudicados cuyos derechos están vivos, es sinónimo de matarlos en el tiempo y atribuirse y convertirse en un tribunal constitucional impuesto para que sus decisiones prevalezcan y sean definitivas en el tiempo por los eventos electorales que le son apoderados.*

*Sexto: Que disponga actuar bajo el principio de favorabilidad, a beneficio del peticionario de la presente acción conforme a la Ley 137-11, en su artículo 7 Numeral 5), y a garantizarle al accionante, todos sus derechos constitucionales respecto de la presente acción, incluyendo en ello, las facultades expuestas en el artículo 47 de la Ley 137-11.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Junta Central Electoral (JCE), el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), depositó un escrito de defensa solicitando, principalmente, que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles, por carecer de objeto, al estar dirigido contra una decisión que regula el certamen electoral municipal, siendo imposible retrotraer en el tiempo las pretensiones del recurrente; accesoriamente, en cuanto al fondo del citado recurso, pide que sea declarada la improcedencia en virtud de que las pretensiones del recurrente carecen de fundamento legal y méritos jurídicos y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. En tal sentido, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que el recurrente accionó en amparo, en su condición de candidato a regidor en las pasadas elecciones municipales, acción que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue incoada en virtud de las elecciones convocadas para el mes de febrero del año dos mil veinte (2020) y que por razones por todos conocidos fueron suspendidas y pospuestas para el mes de marzo del mismo año; destacándose que dentro de las pretensiones del hoy recurrente, se procuraba que se elimine el “arrastre” entre regidores y el alcalde, esto, según el argumento del recurrente, por aplicación y mandato del precedente contenido en la sentencia TC/0375/19, en la cual, sustenta las pretensiones el accionante candidato a regidor. (sic)*

*b. Que el accionante y ahora recurrente, incoa una acción de amparo de cumplimiento electoral, en el cual, procura además, que se le ordene a la Junta Central Electoral, establecer un mecanismo legal sin arrastre partidario entre regidores y alcaldes, sustentando su acción en la sentencia TC/0375/19, pero obviando, tal vez adrede, que en dicha sentencia, se declaró inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la ley 157-13 sobre el voto preferencial pero, pero, pero, el recurrente confunde la aplicación del párrafo declarado inconstitucional, el cual versa de manera exclusiva sobre el arrastre de diputados a senadores y lo extrapola en forma sesgada, ilógica y contra derecho, con la unión que existe y así lo ha juzgado este honorable Tribunal Constitucional, entre la elección de regidores y alcaldes; situación que la misma sentencia que tergiversadamente procura su ejecución reseña. (sic)*

*c. Que el hoy recurrente procura una solución que lejos de estar apegada a la ley, pretende que se ajuste a sus deseos e intereses, pretendiendo desconocer el criterio establecido en la sentencia de esta alta corte, nos referimos a la sentencia TC/0145/16, en la cual se establece que el doble voto simultáneo no transgrede los derechos que alega en su acción de amparo (...). El sistema de votación municipal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en la Resolución núm. 05/2015, de la Junta Central Electoral, no impide que el volante, al ejercer el sufragio, elija directamente y sin intermediarios la propuesta de candidatos municipales de su predilección, pues escoge directamente entre las distintas listas de candidaturas municipales que ofrecen las agrupaciones políticas reconocidas (...). (sic)*

*d. Que un detalle sumamente importante en el presente recurso que debemos tocar, es el hecho cierto e incontrovertido, de que, la acción de amparo va dirigida en contra de una resolución de la Junta Central Electoral, donde se establecen unas directrices a ser aplicadas en un proceso electoral que fue suspendido, que si se pretende transpolar para ser aplicado a la resolución que como consecuencia de la suspensión fue dictada, debemos plantear por igual, que al ser la reglamentación cuestionada, de aplicación a un proceso electoral que ya se ejecutó, carece de objeto o legitimación activa la presente actuación, tal como lo ha indicado el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/13 (...); que siendo esto así, el presente recurso carece de objeto por tratarse de unas pretensiones pasadas e imposibles de ser retrotraídas en el tiempo. (sic)*

Sus conclusiones principales, de acuerdo al escrito de defensa que reposa en el expediente, son las siguientes:

*Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por carecer de objeto, al estar dirigido contra una decisión que regula el certamen electoral municipal, siendo imposible retrotraer en el tiempo las pretensiones del recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Subsidiariamente concluye solicitando que:

*Primero: En cuanto a la forma, declarar regular el recurso de revisión, por estar hecho en la forma que manda la ley y el plazo que ella indica.*

*Segundo: En cuanto al fondo, declarar improcedente dicho recurso por carecer de méritos jurídicos, infundado y carecer de fundamento legal, confirmando por vía de consecuencia la sentencia recurrida.*

*Tercero: Compensar las costas, por tratarse de un proceso constitucional.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito introductorio de acción de amparo de cumplimiento electoral y acción de inconstitucionalidad por vía difusa depositada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez ante el Tribunal Superior Electoral.
3. Propuesta de candidatura para el nivel municipal correspondiente al municipio Santo Domingo Oeste depositada el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) ante la Junta Central Electoral (JCE).

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acta de la XVI Convención Nacional Extraordinaria “Radhames Castro” del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes la disputa surge cuando Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, candidato a regidor por el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo —a través del partido político Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)— para las elecciones municipales correspondientes al período 2020-2024, presenta una “acción de amparo de cumplimiento electoral y acción de inconstitucionalidad (control difuso)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), ante el Tribunal Superior Electoral.

El fundamento de esta acción de amparo consistió en que se ordene al órgano de organización, dirección y supervisión de las elecciones aplicar el precedente de la Sentencia TC/0375/19, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional. Esto a los fines de que el voto preferencial con arrastre entre alcaldes y regidores sea eliminado mediante la anulación del numeral quinto de la propuesta de conteo manual y voto automatizado contenida en el Acta número 38-2019 emitida, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Junta Central Electoral (JCE); lo anterior tras estimar que tal disposición es violatoria de los artículos 2, 22.1, 39, 41, 68, 69, 73, 201 y 208 de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta acción fue declarada inadmisibles, tras considerar que ella es notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la sentencia número TSE-135-2019, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido*

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

Plazo al que de igual manera se consideran computables exclusivamente los días hábiles a partir del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso la Sentencia núm. TSE-135-2019, fue notificada formalmente a Whenshy Wilkerson Medina Sánchez de acuerdo a la constancia número TSE-INT-2020-0066779 elaborada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el secretario general del Tribunal Superior Electoral; asimismo, constatamos que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, un (1) día hábil después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se encuentra dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Antes de examinar lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso se precisa estatuir en cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, su planteamiento de inadmisibilidad versa en que el recurso de revisión no tiene objeto en la medida que la acción de amparo promovida por el accionante se relaciona a un proceso electoral que ya fue ejecutado; es decir que trata sobre pretensiones pasadas e imposibles de ser retrotraídas en el tiempo. En apoyo de tal planteamiento invoca el precedente de la Sentencia TC/0025/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

g. En la mencionada sentencia TC/0025/13, dictada por este tribunal constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 6/2012, emitida el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), por la Junta Central Electoral (JCE), se estableció lo siguiente:

*7.5. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad el objeto de la resolución al que nos referimos en párrafos anteriores, y que es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido, al consumarse las elecciones del nivel presidencial el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012); por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

*7.6. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile.*

h. Como se aprecia de la decisión anterior, es criterio de este tribunal constitucional inadmitir, por falta de objeto, las acciones directas de inconstitucionalidad que tienen por finalidad atacar una disposición normativa que ha perdido su eficacia jurídica —incluso en el interín del conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad— tras agotar su cometido mediante la consumación de determinado hecho; tal es el caso de las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) para regular aspectos tendentes a la organización de un proceso electoral en concreto y este, en efecto, se ha celebrado al momento en que el Tribunal estatuye sobre el control directo de inconstitucionalidad que se ha presentado.

i. Ahora bien, es necesario aclarar que ni la sanción procesal de inadmisibilidad por falta de objeto del recurso ni el precedente TC/0025/13 aplican al presente caso; esto en virtud de que, primero, el proceso constitucional que nos ocupa es en materia de protección a derechos fundamentales a través de la revisión constitucional de sentencia de amparo, no una acción directa de inconstitucionalidad para evaluar la conformidad o no de determinada normativa con la Carta Política; y, segundo, porque la pretensión principal del proceso constitucional iniciado por el ahora recurrente es la ejecución de un precedente constitucional por vía de un amparo electoral y la expurgación de una norma legal mediante el control difuso de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, no mediante el directo o concentrado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

j. De ahí que tras este tribunal constitucional considerar que los términos del precedente TC/0025/13, invocado por la Junta Central Electoral (JCE), como fundamento de su medio de inadmisión, no resultan aplicables a la especie se impone, en consecuencia, rechazar el susodicho medio de inadmisión; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

k. Resuelto lo anterior, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

m. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de nuestro criterio en cuanto al análisis de la notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad de una acción de amparo que tiene por objeto la ejecución de una decisión y, por igual, permitirá afianzar nuestro criterio sobre el alcance de la excepción de inconstitucionalidad como herramienta para emplear el control difuso de la constitucionalidad.

n. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, estatuir en cuanto al fondo del recurso de que se trata.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida debe ser revocada, esencialmente, porque los jueces *a-quo* inobservaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso —en lo relativo a su derecho de defensa, a ser oído y a la debida motivación— tras inadmitir la acción por considerarla notoriamente improcedente y, en consecuencia, mal interpretar: a) la fisonomía del amparo de cumplimiento electoral; b) la inconstitucionalidad presentada contra el numeral quinto de la Resolución núm. 38-2019 de la JCE; y, c) la pretensión de acatamiento de la Sentencia TC/0375/19, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a fin de que el voto preferencial con arrastre entre alcaldes y regidores fuera eliminado de las elecciones donde serían elegidas las autoridades municipales para el período 2020-2024.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Por tales motivos, también solicita que el Tribunal Constitucional —tras la revocación de la sentencia— emita una sentencia interpretativa-exhortativa ordenando al órgano electoral que aplique el precedente de la sentencia TC/0375/19 y, asimismo, disponga la inconstitucionalidad del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

c. La Junta Central Electoral (JCE), plantea en su escrito de defensa que el recurso debe rechazarse en cuanto al fondo atendiendo a que carece de méritos jurídicos, es infundado y está desprovisto de fundamento legal; razón por la que, en consecuencia, solicita la confirmación de la decisión recurrida.

d. Tras verificar que los medios de revisión presentados por el recurrente consisten en la violación a distintos matices de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como: su derecho a la defensa, a ser oído y a obtener una debida motivación por parte del Tribunal Superior Electoral, presupuestos procesales que deben estar garantizados para rendir una decisión apegada al derecho; consideramos apropiado, por economía procesal, pronunciarnos sobre ellos de forma conjunta.

e. En este punto, para proceder luego con la valoración de los medios de revisión, es preciso recordar que el recurrente y accionante en amparo, Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, incoó una acción de amparo con el objetivo de que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) cumplir el precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0375/19, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, se declare inconstitucional el supuesto sistema de votación preferencial con arrastre existente en el nivel municipal entre los candidatos a alcalde y a regidores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Sobre lo anterior, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. TSE-135-2019 —recurrida en revisión— resolvió declarar inadmisibles la indicada pretensión de amparo tras considerarla notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sus argumentos fueron los siguientes:

*(...), es sabido que el artículo 70.3) de la mencionada ley expresa que la acción de amparo resulta inadmisibles cuando deviene “notoriamente improcedente”. Conforme el criterio de este Tribunal, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 del indicado cuerpo normativo (...).*

*Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los presupuestos esenciales de procedencia de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito (...).*

*En ese sentido, de la lectura de las conclusiones de la parte accionante se deduce que sus pretensiones se encuentran sustentadas en la inconstitucionalidad del numeral quinto de la propuesta de conteo manual y voto automatizado remitida por la Junta Central Electoral (JCE) a los partidos políticos en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por estimar que la misma subvierte el orden constitucional y por ende deviene nula, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Constitución.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto, es necesario resaltar que el artículo 188 de la Constitución señala que “los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Por igual, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*(...) si bien todo juez apoderado del fondo de un asunto en el que se alegue la inconstitucionalidad de una disposición normativa debe decidir, primero, lo relacionado con el incidente de inconstitucionalidad, es igualmente cierto que en materia de amparo estos poderes quedan limitados tanto para las partes como para el Tribunal.*

*En la especie, el análisis de las conclusiones del accionante pone de manifiesto que la tutela de los supuestos derechos fundamentales conculcados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad que ha formulado el amparista contra lo que ha denominado el “arrastre entre Regidores y Alcaldes”, mecanismo que será implementado por la Junta Central Electoral (JCE) para la elección de Regidores y Alcaldes en las elecciones municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020). No obstante, tales pretensiones son situaciones que no pueden ser controladas por la vía del amparo, pues “requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción directa de inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional” (...).*

*(...) que la propia excepción de inconstitucionalidad debe suponer una cuestión accesoria del litigio, no el litigio en sí mismo, pues —al tenor de lo expuesto— ello constituiría una cuestión que escapa del carácter inter partes del amparo y el control que mediante este se pueda ejercer, entrando en el ámbito de las competencias propias del control concentrado de constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 185.1 de la norma fundamental.*

*Por tales motivos, al haber estado sustentada la acción de amparo en cuestión de forma exclusiva en el incidente de inconstitucionalidad planteado conjuntamente como reclamo principal, en observación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes referidas y en estricta aplicación de estas, procede que este colegiado declare inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por el ciudadano Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE).*

g. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral sostuvo que la acción de amparo promovida por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, lejos de procurar la protección a derechos fundamentales no satisfizo los presupuestos esenciales de procedencia de la acción de amparo y procuraba, por vía principal, un control de constitucionalidad sobre una norma jurídica con plena vigencia dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, que tales pretensiones desnaturalizan la esencia de la acción constitucional de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Esta acción de amparo se debe a ciertos presupuestos esenciales que sientan la pauta de su procedencia. Estos se encuentran en el artículo 72 de la Constitución dominicana, que dice:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

i. Y, por igual, en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

j. Así las cosas, el recurrente argumenta que la sentencia recurrida debe revocarse porque viola su derecho a ser oído en la medida que su acción de amparo fue declarada inadmisibles en aplicación del régimen procesal del amparo ordinario cuando su pretensión consistió en un amparo de cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional: la TC/0375/19; esto, según arguye, dio paso a la desnaturalización de la fisonomía de la acción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que presentó y llevó al Tribunal Superior Electoral a evadir su responsabilidad de juzgar conforme a la Constitución dominicana.

k. Ese derecho a ser oído, consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, es una de las dimensiones más importantes que posee el derecho de acceso a la justicia; pues es a través de él que los justiciables materializan sus pretensiones y efectivizan el derecho de defensa<sup>1</sup>.

l. En relación con este planteamiento es imperativo, para verificar si con la decisión recurrida el Tribunal Superior Electoral vulneró o no el derecho a ser oído de Whenshy Wilkerson Medina Sánchez en los términos que ha planteado, analizar la naturaleza del proceso constitucional que este incoó y confrontarlo con la sanción procesal estimada —inadmisibilidad por notoria improcedencia— es cónsona con el régimen procesal contenido en la Ley núm. 137-11.

m. En la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecimos la diferencia entre el régimen procesal del amparo ordinario de carácter general —de admisibilidad— y el particular amparo de cumplimiento —de procedencia— de la manera siguiente:

*El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0253/17, del 19 de mayo de 2017. §10.21, p.18.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).*

n. De ahí que sea adecuado reiterar los términos de la Sentencia TC/0556/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con relación a que el amparo de cumplimiento

*(...) responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.*

o. En el presente caso, la mera alegación del recurrente de que su acción constitucional consistió en un amparo de cumplimiento y no en un amparo ordinario como estimó el tribunal *a-quo* al aplicar la sanción de inadmisibilidad por notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, no es suficiente para que se estime que su acción obedece al particular y específico régimen de procedencia del amparo de cumplimiento.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Y es que a pesar de que el escrito introductorio de la susodicha acción de amparo no ofrece mayores aclaraciones que la mención del artículo 72 constitucional, sin esbozar que la causa procesal de su acción se corresponde con los requisitos de procedencia para el amparo de cumplimiento establecidos por los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11; las pruebas aportadas al proceso no denotan, por ejemplo, el agotamiento del preliminar requisito de exigencia de cumplimiento a la autoridad correspondiente y que esta persista en su incumplimiento o haya guardado silencio conforme a lo indicado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

q. Por tanto, mal podría el Tribunal Superior Electoral haber valorado la susodicha acción como un amparo de cumplimiento; máxime cuando lo presentado por el recurrente consiste en una acción que más allá de procurar la protección o tutela de derechos fundamentales o hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, pretende la imposición de un precedente constitucional y el control de la constitucionalidad abstracta de una disposición regulatoria del proceso electoral-municipal para el período 2020-2024; para, de ahí, deducir la garantía de ciertas prerrogativas de orden constitucional.

r. En ese sentido, la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Superior Electoral sobre el régimen procesal aplicable a la acción de amparo de que se trata no afecta el derecho a ser oído del recurrente; pues el hecho de que sus pretensiones no fueran valoradas y respondidas, en la especie, se debió a que las mismas —como bien se señala en la sentencia recurrida— no se corresponden con la finalidad de la acción constitucional de amparo y, por tanto, devienen notoriamente improcedentes conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

s. La ejecución de una decisión del Tribunal Constitucional por vía de la acción de amparo es notoriamente improcedente porque



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.<sup>2</sup>*

t. Cónsono con lo anterior el Tribunal, en la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), había señalado que:

*...no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

u. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), establecimos lo siguiente:

*i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –*

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0003/16, dictada el 19 de enero de 2016.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.*

*j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”.*

*k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.*

v. De lo anterior resulta ostensible que la acción constitucional de amparo —sea ordinaria de carácter general o particular de cumplimiento— no fue configurada por el constituyente ni desarrollada por el legislador dominicano para reclamar la ejecución de decisiones rendidas tanto en justicia constitucional como en justicia ordinaria; de ahí que toda acción de amparo ejercida en tales términos deviene en notoriamente improcedente, cuando se trate de un amparo ordinario de alcance general, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 o en improcedente, cuando se trate de un particular amparo de cumplimiento, conforme al artículo 108.1 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. Por otro lado, el recurrente argumenta que la sentencia debe ser revocada en atención a que el tribunal *a-quo* se equivocó cuando estableció que la excepción de inconstitucionalidad debe suponer una cuestión accesoria al litigio, no el litigio en sí mismo.

x. Tal y como reprodujo el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida, la excepción de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 188 de la Constitución dominicana en los términos siguientes:

*Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

y. Y establecida en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

*Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. Sobre el particular es necesario recordar que el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso, de forma incidental —no principal— y, en consecuencia, con efectos oponibles exclusivamente a las partes vinculadas al proceso en ocasión del cual se presente y resuelva el incidente de inconstitucionalidad.

aa. En ese sentido, se equivoca la parte recurrente cuando cuestiona tal aseveración del Tribunal Superior Electoral —con la cual estamos contestes—; pues para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar es necesario que exista un proceso litigioso con partes —requirente y requerido—, con un objeto y con una causa determinada en donde, por vía incidental o difusa, el juez o tribunal —de oficio o a petición de parte— pueda inaplicar la norma imperante para la sustanciación del caso tras constatar su inconformidad con la Constitución.

bb. Ahora bien, lo que es inviable o procesalmente incorrecto —como pretende el recurrente hacer valer ante este tribunal constitucional— es que, mediante un proceso para el reclamo de protección a derechos fundamentales como el amparo se presente, como propósito principal, la petición de inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de procurar la protección o restablecimiento de derechos fundamentales supuestamente amenazados o afectados por la acción u omisión de determinado ente, órgano u organismo público o por algún particular.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cc. Lo anterior, a todas luces, lejos de suponer contexto para la violación del derecho a ser oído y a defenderse que ostenta el recurrente, comporta un escenario donde no quedan satisfechos los requisitos esenciales de procedencia de la acción de amparo —previstos en el artículo 72 constitucional y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11— y, en consecuencia, tal y como resolvió el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia TSE-135-2019 —ahora recurrida— que conduce a la inadmisibilidad de la acción por su notoria improcedencia.

dd. Esto en virtud de que tras analizar las disposiciones constitucionales y legales que estructuran la acción de amparo promovida por el recurrente resulta evidente que sus pretensiones —que sea ejecutado un precedente del Tribunal Constitucional y, de paso, se declare la inconstitucionalidad de una norma— no se enmarcan dentro del ámbito de protección suministrado por esta garantía constitucional; sino que trata sobre un asunto correspondiente a otros procesos de justicia constitucional con una estructura procesal distinta.

ee. Es decir que la acción de amparo —tanto ordinaria como de cumplimiento— no fue diseñada con la intención de promover a través de ella el control de constitucionalidad de las normas con carácter directo y abstracto; pues esto último es una atribución exclusiva de este tribunal conforme al artículo 185.1 de la Constitución dominicana; cuestión que hemos venido afirmando de manera categórica en nuestras decisiones en materia de acción directa de inconstitucionalidad al momento de determinar los actos susceptibles de tal control<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto, confrontar las sentencias TC/0052/12, del 19 de octubre 2012; TC/0078/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0086/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0087/12, del 15 de diciembre 2012; TC/0089/12, del 20 de diciembre de 2012; TC/0102/12, del 26 de diciembre de 2012; TC/0103/12, del 26 de diciembre de 2012; TC/0104/12, del 26 de diciembre de 2012; TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0064/13, del 17 de abril de 2013; TC/0083/13, del 4 de junio de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013; TC/0087/13, del 4 de junio de 2013; TC/0095/13, del 4 de junio de 2013; TC/0066/14, del 23 de abril de 2014; TC/0067/14, del 23 de abril

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff. El control difuso puede —y debe, siempre que sea pertinente— ejercerse en materia de amparo cuando exista un proceso con la marcada intención de proteger un derecho fundamental amenazado o afectado y en el cual se precise, para garantizar una decisión efectiva, verificar la conformidad con la Carta Política de la disposición normativa a aplicar para solventar el conflicto. Al respecto conviene recordar lo preceptuado en la Sentencia TC/0181/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a que:

*Este tribunal constitucional ha establecido que el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (Sentencia TC/0068/13 § 10.1.k). Sin embargo, al constituir la acción de amparo una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una “arbitrariedad manifiesta”, imputable directamente a la norma o a su aplicación, que derive en la amenaza o la lesión de derechos fundamentales.*

*El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones*

---

de 2014; TC/0068/14, del 23 de abril de 2014; TC/0012/15, del 24 de febrero de 2015; TC/0024/15, del 26 de febrero de 2015, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental.*

*El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad.*

gg. Asimismo, en dicho precedente también se estableció que cuando

*(...) la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal.*

hh. Por tanto, al tratarse las pretensiones de control de constitucionalidad del recurrente en revisión de una inconstitucionalidad principal simulada a través de una supuesta excepción de inconstitucional, en la cual no quedó demostrada la reclamación expresa de protección a derechos fundamentales, entendemos que el Tribunal Superior Electoral actuó conforme a la Carta Política, a la normativa procesal constitucional vigente —Ley núm. 137-11— y a los precedentes de este tribunal constitucional, al resolver que la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

ii. Al margen de lo anterior, conviene recordar —tal y como se hizo en la referida sentencia TC/0181/17— que

*este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0177/14 su incompetencia para pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica que no haya sido impugnada por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. Si este colegiado se pronunciara en relación con la alegada inconstitucionalidad “de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11”.*

jj. Por último, para verificar si en la Sentencia TSE-135-2019, se configura la falta de motivos denunciada por el recurrente, es preciso someter su contenido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al *test de la debida motivación* desarrollado por este Tribunal a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual se asentaron los siguientes criterios mínimos de motivación que deben observar las decisiones judiciales a fin de cumplir con tal requisito de la tutela judicial efectiva. Estos son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito se cumple en la medida que el Tribunal Superior Electoral para comprobar —de oficio— la ausencia de los presupuestos esenciales de procedencia de la acción de amparo —contenidos en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 65 de la ley número 137-11— presentada por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, con la intención de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) cumplir con la Sentencia TC/0375/19 y que se declare la inconstitucionalidad del numeral quinto de la propuesta de conteo manual y voto automatizado contenida en el Acta núm. 38-2019, emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por dicho ente electoral, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción por su notoria improcedencia, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, estableció clara y detalladamente las razones por las que tales pretensiones son ajenas a la esencia y naturaleza del proceso de amparo.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se cumple en vista de que al tratarse de una decisión que pronuncia la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el tribunal a-quo suministró los motivos por los cuales las pretensiones del accionante en amparo —ahora recurrente en revisión— no concuerdan con la fisonomía del proceso a través del cual fueron planteadas. De ahí que la argumentación presentada para sustentar tal inadmisibilidad es cónsona con la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta Política, la normativa procesal constitucional y los precedentes de este Tribunal Constitucional.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que el Tribunal Superior Electoral dejó constancia de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en los que se sustenta su decisión de inadmitir por notoriamente improcedente la acción de amparo presentada por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez; por lo que también se cumple.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción.* El tribunal *a-quo* al basar su fallo en el artículo 72 constitucional y en los artículos 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, en su jurisprudencia sobre la materia y en los precedentes del Tribunal Constitucional, realizó una interpretación atinada de la dimensión procesal del caso concreto evitando, como sugiere este requisito, incurrir en enunciaciones genéricas para resolver la disputa; razón por la que estimamos que también se cumple con este requerimiento en la especie.

5. Por último, y en virtud de lo anterior, por analogía es deducible que la decisión recurrida cumple con el deber de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; ya que en su argumentación se salvaguardó la esencia del proceso de amparo y el alcance de las atribuciones del juez en la materia, específicamente en lo relativo a los requerimientos de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) cumplir con una sentencia del Tribunal Constitucional y con el ejercicio de un control de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad abstracto —no concreto— mediante una supuesta excepción de inconstitucionalidad.

kk. Por lo anterior es posible afirmar que el Tribunal Superior Electoral al dictar la Sentencia TSE-135-2019, tomó en cuenta los presupuestos esenciales de procedencia de la acción de amparo y los precedentes del Tribunal Constitucional para precisar las razones por las que las pretensiones perseguidas en amparo por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez son notoriamente improcedentes; esto demuestra un claro resguardo de la garantía a una debida motivación de las decisiones judiciales como elemento sustancial del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva que le asiste a todo justiciable, pues los motivos de derecho esbozados en la carga argumentativa de la decisión guardan relación con su fallo en dispositivo.

ll. Por tanto, al verificarse que la Sentencia número TSE-135-2019 dictada, por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no refleja violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso como argumenta el recurrente, ni contiene vicio procesal o de derecho alguno que amerite su revocación, puesto que fue dictada en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esa alta corte y respetando los presupuestos de la debida motivación, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, a confirmar la susodicha sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, recurrió en revisión jurisdiccional de amparo la Sentencia TSE-135-2019 dictada, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral, que rechazó la excepción de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 5, de la Propuesta de Conteo Manual y Voto Autorizado remitida por la Junta Central Electoral a los

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Partidos Políticos en veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y declaró de oficio inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo electoral incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por entender que la pretensión del accionante depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad invocada, lo que escapa a los poderes del juez de amparo, dados los efectos inter partes del control difuso de constitucionalidad y por la naturaleza sumaria de la acción de amparo, según lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0181/17.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo, por entender que la sentencia recurrida no refleja violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso como argumenta el recurrente, ni contiene vicio procesal o de derecho alguno que amerite su revocación, puesto que fue dictada en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esa alta corte y respetando los presupuestos de la debida motivación.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión que elude examinar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa.

## **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OMITE ESTATUIR SOBRE UNA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **a) Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad.**

4. El señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, solicitó en su recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, que sea revocada la sentencia

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida y que en lo relativo al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, que fuera dictada por esta corporación constitucional una sentencia interpretativa-exhortativa que le ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0375/19, para que las autoridades municipales fueran elegidas sin el sistema de votación preferencial con arrastre como se ordenó para el caso de los diputados y senadores; asimismo, pretendió que fuera declarado no conforme con la Constitución dominicana el artículo 104, párrafo IV, de la Ley número 15-19, orgánica del régimen electoral

5. Respecto de la excepción en inconstitucionalidad, esta corporación señaló:

*hh) Por tanto, al tratarse las pretensiones de control de constitucionalidad del recurrente en revisión de una inconstitucionalidad principal simulada a través de una supuesta excepción de inconstitucional, en la cual no quedó demostrada la reclamación expresa de protección a derechos fundamentales, entendemos que el Tribunal Superior Electoral actuó conforme a la Carta Política, a la normativa procesal constitucional vigente —ley número 137-11— y a los precedentes de este Tribunal Constitucional, al resolver que la acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la ley número 137-11.*

*ii) Al margen de lo anterior, conviene recordar —tal y como se hizo en la referida sentencia TC/0181/17— que*

*(...) este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0177/14 su incompetencia para pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica que no haya sido impugnada por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. Si este colegiado se pronunciara*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en relación con la alegada inconstitucionalidad “de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11”.*

6. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, estas decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

7. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

*En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

8. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”<sup>4</sup>.*

9. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>5</sup>; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

10. En la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano*

---

<sup>4</sup> Ver Pág. 30 de esta sentencia.

<sup>5</sup> “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo<sup>6</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

11. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

12. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar,*

---

<sup>6</sup> Negritas incorporadas.

<sup>7</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...], de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.*

13. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

14. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados;* de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo el argumento de que no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

### **b) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante**

En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

17. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

18. Para BAKER, *precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>8</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>9</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

19. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal

---

<sup>8</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>9</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>10</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>11</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

---

<sup>10</sup> Op.cit. p.27

<sup>11</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

23. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

24. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

25. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, en tanto el Tribunal eludió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente ante el tribunal de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**1** Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene origen cuando el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, candidato a regidor por el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo —a través del partido político Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)— para las elecciones municipales correspondientes al período 2020-2024, presenta una “acción de amparo de

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento electoral y acción de inconstitucionalidad (control difuso)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), ante el Tribunal Superior Electoral con la finalidad de que se ordene al órgano de organización, dirección y supervisión de las elecciones aplicar el precedente de la sentencia TC/0375/19 dictada, el 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal Constitucional relativa al voto preferencial con arrastre entre alcaldes y regidores.

2 En este orden, en respuesta a la acción anteriormente descrita, el Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia número TSE-135-2019 dictada, el 19 de diciembre de 2019, declaró inadmisibile, tras considerar que ella es notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En resumen, consideró que:

*“En la especie, el análisis de las conclusiones del accionante pone de manifiesto que la tutela de los supuestos derechos fundamentales conculcados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad que ha formulado el amparista contra lo que ha denominado el “arrastre entre Regidores y Alcaldes”, mecanismo que será implementado por la Junta Central Electoral (JCE) para la elección de Regidores y Alcaldes en las elecciones municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020). No obstante, tales pretensiones son situaciones que no pueden ser controladas por la vía del amparo, pues “requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa de inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3 No conforme con la anterior decisión, el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, interpone formal recurso de revisión constitucional, respecto al cual este colegiado decide rechazar atendiendo, principalmente a las siguientes consideraciones:

*mm. Sobre el particular es necesario recordar que el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley número 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso, de forma incidental —no principal— y, en consecuencia, con efectos oponibles exclusivamente a las partes vinculadas al proceso en ocasión del cual se presente y resuelva el incidente de inconstitucionalidad.*

*nn. En ese sentido, se equivoca la parte recurrente cuando cuestiona tal aseveración del Tribunal Superior Electoral —con la cual estamos contestes—; pues para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar es necesario que exista un proceso litigioso con partes —requerente y requerido—, con un objeto y con una causa determinada en donde, por vía incidental o difusa, el juez o tribunal —de oficio o a petición de parte— pueda inaplicar la norma imperante para la sustanciación del caso tras constatar su inconformidad con la Constitución.*

*oo. Ahora bien, lo que es inviable o procesalmente incorrecto —como pretende el recurrente hacer valer ante este Tribunal Constitucional—*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es que, mediante un proceso para el reclamo de protección a derechos fundamentales como el amparo se presente, como propósito principal, la petición de inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de procurar la protección o restablecimiento de derechos fundamentales supuestamente amenazados o afectados por la acción u omisión de determinado ente, órgano u organismo público o por algún particular.*

*(...)*

*pp. Por tanto, al tratarse las pretensiones de control de constitucionalidad del recurrente en revisión de una inconstitucionalidad principal simulada a través de una supuesta excepción de inconstitucional, en la cual no quedó demostrada la reclamación expresa de protección a derechos fundamentales, entendemos que el Tribunal Superior Electoral actuó conforme a la Carta Política, a la normativa procesal constitucional vigente —ley número 137-11— y a los precedentes de este Tribunal Constitucional, al resolver que la acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la ley número 137-11.*

*qq. Al margen de lo anterior, conviene recordar —tal y como se hizo en la referida sentencia TC/0181/17— que este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0177/14 su incompetencia para pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica que no haya sido impugnada por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. Si este colegiado se pronunciara en relación con la alegada inconstitucionalidad “de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11”.*

**4** Respecto a la anterior, esta juzgadora emite voto salvado, en razón de que si bien esta de acuerdo con la decisión adoptada, no así con el criterio asumido por esta alta corte respecto al control difuso.

**5** En ese sentido, el voto mayoritario de este plenario dictaminó que al Tribunal Constitucional le está vedado conocer sobre la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, instaurado en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se sostuvo lo siguiente:

*“10.8 Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.”*

**6** A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

7 Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

*“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

8 Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:

*“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

9 De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado<sup>12</sup>.*

**10** En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

*“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto<sup>13</sup>”*

**11** De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

**12** Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza<sup>14</sup>.

**13** De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

**14** Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es

---

<sup>14</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

**15** Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

*“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”<sup>15</sup>.*

**16** Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional

---

<sup>15</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

**17** Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)<sup>16</sup>.

**18** Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

**19** Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de

---

<sup>16</sup> Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

**20** En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*”, sostiene lo siguiente:

*“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.*

*En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales*.<sup>17</sup>

**21** Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

**22** Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú<sup>18</sup> y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011<sup>19</sup>:

*“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad*

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

<sup>18</sup> Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.*

*2.2. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

*2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.*

*2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto<sup>20</sup>.

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano<sup>21</sup>”.

**23** En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más

---

<sup>20</sup> Subrayado nuestro.

<sup>21</sup> Subrayado nuestro.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

**24** En el caso de la especie, si bien estamos de acuerdo con que la solicitud sea rechazada, no así con el criterio adoptado de que la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez en el marco de su acción de amparo no es competencia de los jueces de este Tribunal Constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2020-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la sentencia TSE-135-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).